



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**


AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No.: 2 4 6 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*. 

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

1



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,

MN

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP - NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

3



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria,

M

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

m

ATS

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBÉ, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

6



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTO: El Decreto No. 324-2020 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), que designa al Lic. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 258-19 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A. (CBE)**, RNC No. 1-01-83915-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 04-00-00-063 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP- NO INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CBE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP - NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

generación de 16.94 MW y efectiva de generación de 16.09 MW, y con un consumo proyectado de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS (128,500) GALONES DE FUEL OÍL NO. 6 Y DIEZ MIL CINCUENTA (10,050) GALONES DE GASOIL MENSUAL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica y venta a terceros". (Sic)

VISTO: El formulario de solicitud en línea No. SV-DCB-001-25938 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020); y la copia fotostática de la comunicación de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A. (CEB)**, representada por el señor Marcos Ortega Fernández, en calidad de director legal, solicita clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada para el período 2020-2021.

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 256 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003598, ambos de fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A. (CEB)**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A. (CEB)**, a saber: estatutos sociales de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); acta y nómina de asamblea general ordinaria anual, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); certificado de Registro Mercantil No. 25368SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de registro de Nombre Comercial No. 198987 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la tarjeta de identificación tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha primero (1ro.) de junio de dos mil (2000), en la que se acredita la inscripción de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A. (CEB)** al Registro Nacional de Contribuyentes. *M*

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHÍBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

8



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951656589 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1631956 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, en fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora PriceWaterhouseCoopers a los estados financieros correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentados por la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**.

VISTA: La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la regulación y adecuación de un sistema aislado, suscrito entre el Estado dominicano y la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La copia fotostática certificado de Registro Industrial No. RI-RD-19-01375 expedido en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), mediante el cual se hace constar que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)** es una industria dedicada a la generación de energía eléctrica y térmica.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que precisa el tipo de combustible utilizado, el consumo total mensual y total anual de combustible de los meses de

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

enero a mayo de dos mil veinte (2020) expresado en galones, la capacidad efectiva de generación expresada en Kw, la energía generada y el destino de la energía producida.

VISTA: La copia fotostática del documento que indica la información técnica de los generadores de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**.

VISTA: La copia fotostática de las facturas de venta de energía durante los meses diciembre de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses diciembre de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**.

VISTO: El informe de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, los días veintidós (22) y veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. La Compañía de Electricidad de Bayahibe, S.A. (CEB), RNC No. 101-83815-5, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Avenida Abraham Lincoln No. 25, edificio Cariblico piso 3, Santo Domingo, Distrito Nacional y sus centros de generación están ubicados en Bayahibe, Provincia La Altagracia y en San Felipe, Provincia Puerto Plata.

Esta empresa fue clasificada mediante la Resolución No. 258, de fecha 12 de septiembre de 2019, por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) como Empresa Generadora de Electricidad Privada No Interconectada (EGP-No Interconectada), con un volumen de 128,500 galones mensuales de fuel oil No. 6 y 10,500 galones de gasoil regular mensuales.

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

(...)

Objetivos de la Visita. Los días 22 y 28 de julio de 2020, la comisión visitó los centros de generación de la Empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, realizar un cálculo promedio de consumo de combustibles, que utilizan para generar la electricidad que comercializan.

Informaciones Técnicas:

- CEB tiene 2 centrales de generación; una en Bayahibe en la Provincia La Altagracia que supe energía eléctrica a hoteles de la zona y la otra en el hotel Riu de la Provincia Puerto Plata.
- Código de la empresa en el ministerio de Hacienda es 04-00-00-063
- Clasificación: Empresa Generadora Privada No Interconectada (EGP-No Interconectada)
- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 16.94 MW de potencia, efectiva de 16.09 MW, basada en 9 unidades de generación.
- Para la generación utilizan como combustibles fuel oil y gasoil.
- Para almacenar el combustible tienen 13 tanques distribuidos de la siguiente manera:
(...)
- Para medir el combustible en los tanques utilizan cintas, además tienen medidores de flujo másico, en la salida de cada tanque y entrada de cada motor. Estas medidas la toman cada 24 horas y llevan un reporte de consumo diario.

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

11



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *Para la medición de combustible la compañía tiene medidores de flujo marca Khrona Optiflux modelo KC 4300 con una precisión de 0.2 S.*

(...)

Conclusión

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Compañía de Electricidad de Bayahibe son:

- **83,083.11** galones de Fuel Oil mensuales
- **17,095.99** galones de Gasoil regular mensuales.

2. Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano y una devolución anual en fuel oil No. 6 de RD\$ 28.5 millones y RD\$ 8.28 millones en Gasoil para un total de RD\$ 36.78 millones al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica

m



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *Capacidad nominal de generación* : 16.94 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 16.09 MW
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular
- *Consumo promedio mensual* : 55,636.53 galones de fuel oil No.6 (HFO)
7,959.53 galones de gasoil regular
- *Generación promedio mensual* : 922,113.42 KWh/mes

- *Generación últimos doce meses* : 11,065,361 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : Quince (15) tanques de abastecimiento

- *Capacidad total de almacenamiento* : 342,000 galones
- *Sistema de medición* : Medidores de flujo, marca Khrono Optiflux, modelo KC4300, precisión 0.2s.

- *Beneficiarios de la energía producida* : Centros turísticos y hoteles de las provincias La Altagracia y Puerto Plata

- *Cantidad solicitada* : **200,000** galones de fuel oil no.6 mensuales
95,000 galones de gasoil regular mensuales

- *Propuesta del informe técnico* : **83,083.11** galones de Fuel Oil No.6 (HFO) mensual
17,095.99 galones de gasoil regular mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 04-00-00-063*
- *Productos sujetos al impuesto para el mecanismo de reembolso: Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular*

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

13



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMÉS**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *Ratio de rendimiento de la generadora: 13.05 KWh/galón en Fuel Oil No.6 y 5.66 KWh/galón en Gasoil". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **83,100** galones de fuel oil No. 6 mensuales y **17,100** galones de gasoil mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda y la empresa.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 3716 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad iniciado por la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, para fines de evaluación de conformidad legal, al tiempo que emite su no objeción a que se otorgue la clasificación.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-83915-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 04-00-00-063 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP-No Interconectada)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 16.94 MW y 16.09 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **OCHENTA Y TRES MIL CIEN (83,100)** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **Diecisiete mil cien (17,100)** galones mensuales de diésel (gasoil), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica y venta a terceros. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).


VÍCTOR O. BISSON HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
